

La objeción de conciencia en el derecho mexicano o el amparo a la libertad religiosa *

JORGE ADAME GODDARD

Doctor en Historia por el Colegio de México; Investigador Titular C, tiempo completo, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Autor en las líneas de Derecho Romano, Filosofía Social y Derecho Mercantil internacional, de más de 80 artículos publicados en revistas y obras científicas, y de siete libros, entre los que destacan *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos, 1867-1910* (UNAM 1981), *El libro XVIII del digesto* (UNAM, 1993), *El contrato de compraventa internacional* (UNAM-Mc Graw Hill, México, 1994), *Filosofía social para juristas* (UNAM-Mc Graw Hill, México, 1998) y *Contratos internacionales en América del Norte* (UNAM-Mc Graw Hill, 1999). Ha recibido el premio de investigación jurídica *Ignacio M. Altamirano*, otorgado por el gobierno del estado de Guerrero y la UNAM en 1994, y el premio *Cruz al mérito en la investigación jurídica*, otorgado por el Instituto Mexicano de Cultura y entregado por el Presidente de la República en 1996. Nombramiento de Investigador Nacional nivel 3 (1996). Recibió una beca Fulbright para hacer una estancia de investigación (1996 a 1997) en la Universidad de Texas en Austin sobre el tema de contratos internacionales. Árbitro para la solución de controversias derivadas de la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (capítulos 19 y 20).

Sumario: I. Introducción. II. La posición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. III. El derecho de libertad religiosa en el artículo 24 de la Constitución mexicana. IV. El juicio de amparo como garantía del derecho de libertad religiosa. V. Conclusión.

I. Introducción

El derecho de libertad religiosa es la facultad de cada persona de asentir libremente a una fe religiosa y a conformar su vida por ella. El reconocimiento, por parte del Estado y del orden jurídico, de este derecho fundamental de la persona humana implica la aceptación de que las personas pueden quedar vinculadas, por su libre decisión, con un orden normativo de carácter ético-religioso, distinto del orden jurídico. Se plantea entonces el problema de la relación entre dos órdenes normativos, uno jurídico y otro religioso, de los que derivan deberes y derechos distintos, reglas de conducta diversas, que vinculan a las mismas personas.

Cuando los contenidos de las normas jurídicas y las normas religiosas coinciden, ambos órdenes normativos se benefician.

El orden jurídico adquiere una obligatoriedad que no depende de la coacción pública, se hace obligatorio en conciencia, y la normativa ético-religiosa gana vigencia. En muchos casos los contenidos de uno y otro conjunto normativo son simplemente distintos, referentes a conductas y situaciones divergentes, por lo que la diferencia ni beneficia ni perjudica a ninguno. Pero también sucede que los contenidos de los preceptos jurídicos contradicen los preceptos ético-religioso. Entonces las personas vinculadas por ambos conjuntos normativos se plantean el problema de cuál norma ha de prevalecer, la jurídica o la religiosa. Es un problema difícil, que cada persona resuelve eligiendo aquello que en conciencia le parece más importante. Pero cuando opta por seguir la norma religiosa, en detrimento de la norma jurídica, de hecho viola un deber jurídico y, por consiguiente, de acuerdo con la lógica jurídica, se hace acreedora a la sanción correspondiente. Aquí se manifiesta con toda claridad la paradoja que implica la libertad religiosa: ¿ha de ser sancionada una persona por actuar conforme a su conciencia religiosa, cuando el orden jurídico le ha reconocido

el derecho de asentir libremente a una fe religiosa y conformar su vida según ella?, o en otras palabras, ¿ha de castigar el derecho a quien hace uso de su derecho?

Los conflictos a que da lugar la contradicción entre normas jurídicas y normas religiosas pueden ser muy fuertes y producir el enfrentamiento de amplios sectores de la población con el gobierno e incluso degenerar en guerra civil, como ocurrió en México con la Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma. Ésta derivó de un problema de conciencia planteado en conjunto a la población católica mexicana por la exigencia del gobierno liberal de que todas las personas que ejercieran cargos civiles o eclesíasticos juraran, sin reserva alguna, obediencia a la Constitución de 1857, la que, en el sentir de los católicos, refrendado por la autoridad del papa Pío IX, contradecía la moral católica y los derechos de la Iglesia. Así, se dividió a la población en dos bandos en principio inconciliables: los leales a la Constitución, que juraron obedecerla sin reservas, y los leales a su fe católica, que se negaron a

* Este artículo fue publicado originalmente en el libro *Derecho Fundamental de Libertad Religiosa*, cuyos derechos de autor detenta el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. El Dr. Jorge Adame Goddard ha otorgado a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el permiso correspondiente para reproducirlo en este número del órgano informativo. *Derecho fundamental de libertad religiosa*, Serie L: Cuadernos del Instituto; c) Derechos Humanos Núm. 1, 1ª ed., UNAM, México, D.F., 1994, pp. 7-15.

jurarla. Esta división que subsistió al triunfo del Partido Liberal en 1867, se logró superar prácticamente, aunque no formalmente, es decir, no del todo, por la política de no aplicar la legislación anticatólica.

La división se renueva con la promulgación de la Constitución de 1917 y los intentos de llevar a la práctica la legislación anticlerical, y se vuelve a paliar, que no a resolver, con la política de no aplicación de la ley.

Esto hace ver la necesidad de que en México existan vías institucionales para resolver los problemas de contradicción entre normas jurídicas y normas religiosas, de modo que se preserve la paz y la concordia públicas, manteniéndose la integridad del derecho del Estado y la coherencia de la vida personal.

Actualmente, el recurso de objeción de conciencia es uno de los mecanismos institucionales que procuran la solución de estos problemas. Sin entrar a analizar cómo funciona tal recurso en diferentes legislaciones, me propongo simplemente analizar, en esta ponencia, si es posible su funcionamiento, en el reciente ordenamiento mexicano sobre libertad religiosa y relaciones entre el Estado y las asociaciones religiosas.

II. La posición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

La doctrina sustentada por la facción extrema del Partido Liberal Mexicano, según la cual la libertad religiosa era un derecho otorgado y limitado por las leyes, de modo que no tenía una sustantividad propia que pudiera exigirse con independencia, o incluso en contra

de la ley, fue asumida por los gobiernos liberales republicanos constituidos conforme a la Constitución de 1857. Con tal concepción era perfectamente coherente la exigencia del juramento de obedecer sin reservas la Constitución y sus leyes. Siguiendo con esa tendencia, la Constitución de 1917 estableció abiertamente, otra vez por influjo de los diputados constituyentes del ala radical, el principio de supremacía del Estado respecto de las Iglesias, que también significaba la supremacía de las normas jurídicas respecto de las normas religiosas y la primacía de la legalidad formal respecto de la conciencia personal.

No obstante que las reformas constitucionales de 1992 fueron un avance importante en cuanto al reconocimiento del derecho de libertad religiosa, no pudo superarse totalmente aquella tendencia exclusivista en la ley reglamentaria de las reformas constitucionales: la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*.

El primer artículo de la Ley, en su segundo párrafo, o sea, casi en el mismo comienzo de la Ley, dice textualmente: "Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones previstas en las leyes."

Está claro que la intención de ese texto es negar la posibilidad de la objeción de conciencia, es decir, la posibilidad de que el propio orden jurídico acepte que alguien pueda no cumplir una ley o decreto del poder público cuando hacerlo contradiría una norma ético-religiosa.

A partir de una lectura aislada de este texto, podría concluirse que no existe en el derecho mexicano, ni hay posibilidad de que hoy exista, alguna garantía que tutele y proteja la libertad religiosa frente a los posibles abusos del poder público. Se llegaría así a una situación paradójica, en la que se reconoce el derecho de libertad religiosa pero se le niega tutela jurídica.

Pero esa sería una conclusión simplista, que no cuadra con la tradición jurídica mexicana que contiene una fuerte y decidida opción por la tutela o garantía de los derechos fundamentales por medio del juicio de amparo. La ley reglamentaria no puede negar lo que la Constitución otorga, y en ésta se reconoce el derecho de libertad religiosa (artículo 24) y se establece como su garantía el mismo recurso judicial que tutela todos los derechos fundamentales de la persona: el juicio de amparo (artículo 103-1).

La interpretación del citado párrafo de la ley reglamentaria debe hacerse en relación con el texto constitucional.

III. El derecho de libertad religiosa en el artículo 24 de la Constitución mexicana

El artículo 24 actual es básicamente un texto aprobado por los diputados constituyentes en 1917, pues con las reformas de 1992 sólo se suprimió su segundo párrafo y una frase del primero que decía que los actos de culto podían celebrarse en los templos o en domicilios particulares. En su redacción actual textualmente dice: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no

constituyan un delito o falta penados por la ley.”

Se reconocen ahí dos derechos: primero, el de “profesar” una creencia religiosa, y segundo el de “practicar” las ceremonias, devociones o actos de culto. Así también lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia¹ en tres de las pocas sentencias que ha dictado interpretando el artículo 24, en una de las cuales textualmente dice que el precepto constitucional concede la libertad de “profesar la creencia... y de practicar las ceremonias”.²

El derecho de profesar la creencia no está limitado, mientras que el derecho de practicar el culto está restringido a practicar sólo actos que no constituyan un delito o falta legalmente tipificados.³ La Suprema Corte ha señalado esto con toda claridad en una sentencia en la que textualmente dice que el artículo 24 “tiene que interpretarse lógicamente en el sentido de que si bien otorga una garantía incondicionada para la profesión de las creencias..., la garantía del culto público la confiere, por el contrario, bajo una condición...”, esta es la de que los actos no constituyan faltas o delitos.⁴

Para esta ponencia lo que interesa es aclarar el alcance del derecho a “profesar” una creencia religiosa definido en la primera parte del artículo 24. La palabra profesar tiene el sentido de ejercer, llevar a cabo, cumplir, como es notorio cuando se habla de las profesiones liberales que no son más que el

ejercicio de una ciencia determinada; pero también tiene el significado de sostener, declarar o afirmar una doctrina, como cuando se habla de una “profesión de fe”. Como la Constitución no restringe el sentido de esta palabra, y en materia de derechos humanos debe prevalecer la interpretación más favorable, puede concluirse que la libertad de profesar una creencia comprende no solo la de asentir a ella y sostenerla, sino también la de ejercerla, es decir, la libertad de conformar la propia conducta de acuerdo con la creencia religiosa.

La segunda parte del citado precepto constitucional, en tanto que se refiere a la libertad de culto, viene a ser una confirmación de la interpretación anterior, ya que los actos de culto son algunos de los actos por medio de los que se ejerce o profesa una creencia religiosa.

Este concepto, que podríamos llamar amplio, de la libertad religiosa, es el único que puede interesar al orden jurídico. Si la libertad religiosa se limitara sólo a la libertad interior de creer o no creer, no haría falta su tutela jurídica. La mera opción por una determinada fe religiosa es un acto que se da en el ámbito de la conciencia personal que, mientras no tenga manifestaciones externas, no interfiere en la vida jurídica. Lo que sí requiere protección jurídica son las manifestaciones externas de la fe, de modo que a nadie se le impida practicar los actos de culto, difundir su fe, asociarse con otros

creyentes de la misma fe o enseñarla a los hijos.

Éste es también el concepto de libertad religiosa presente en los tratados internacionales de derechos humanos. México es parte, de dos de ellos que contienen disposiciones sobre la libertad religiosa: el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Interamericana de Derechos Humanos*. El primero dice en su artículo 18 que la libertad religiosa comprende la libertad “de tener o de adoptar la religión o las creencias” y la “libertad de manifestar” la religión individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del “culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”. El tratado interamericano contiene el mismo concepto de libertad religiosa en su artículo 12 y usa la palabra “profesar” en el sentido de ejercer una religión, cuando dice que además de la libertad de conservar o cambiar la religión, toda persona tiene la “libertad de profesar o divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”.

Como los tratados ratificados por el Senado son, de acuerdo con el artículo 133, norma suprema de la Unión, siempre y cuando no contradigan la Constitución, se ve que los mexicanos tienen reconocido el derecho de practicar o profesar la creencia religiosa, no sólo por el precepto constitucional, sino además por los tratados internacionales, que obligan al

¹ *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. XXXVIII, p. 2746, agosto de 1933; 5a. época, t. supl. de 1933, p. 30, julio de 1931; 5a. época, t. XXXIX, p. 41, septiembre de 1933.

² *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. supl. de 1933, p. 30, julio de 1931.

³ Gramaticalmente, el párrafo comprende dos oraciones, la primera dice que “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade”; la segunda comienza diciendo “y para practicar las ceremonias...”; la cláusula restrictiva “siempre que no constituyan un delito o falta”, limita sólo el alcance de la segunda oración, pues es una frase subordinada que tiene como sujeto el mismo de la frase principal, esto es, las “ceremonias, devociones o actos de culto”.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. XXXIX, p. 41, septiembre de 1933.

Estado mexicano a tutelar ese derecho.

IV. El juicio de amparo como garantía del derecho de libertad religiosa

En la tradición jurídica mexicana, los derechos fundamentales de la persona humana se garantizan por medio del juicio de amparo (artículo 103-1 constitucional), por lo que lógicamente la garantía del derecho de libertad religiosa ha de ser también el juicio de amparo. De hecho, la Suprema Corte de justicia no sólo ha admitido demandas de amparo con tal fundamento, sino que ha concedido el amparo cuando resultaron bien fundadas. Ciertamente todas las sentencias se han dado en relación con casos en los que se afectaba la libertad de culto, pero de cualquier manera constituyen un antecedente de que el juicio de amparo procede en casos de violaciones a la libertad religiosa, una de cuyas especies es la libertad de culto.

Si el derecho de profesar la religión significa el poder practicarla o conformar la propia vida por las normas religiosas, el juicio de amparo también ha de servir para proteger este derecho cuando un poder público por medio de un decreto, una orden, un reglamento o una ley o por cualquier otro acto de potestad ordena realizar una conducta que la fe religiosa prohíbe o prohíbe una conducta que la fe religiosa ordena cumplir.

Pero esta conclusión tiene que relacionarse con las legítimas limitaciones que tiene el derecho de libertad religiosa, aun entendido en el sentido de profesar o ejercer libremente la propia fe. Este derecho, como todos los derechos humanos, está limitado en su naturaleza por el bien común. Desgraciadamente, el artículo 24

constitucional únicamente establece limitaciones a la libertad de cultos y con un criterio meramente formal, el de que los actos de culto no sean tipificados como delitos o faltas en las leyes, que no da ninguna regla para definir materialmente los actos de culto que, por razón de su propia naturaleza y no por mera voluntad del legislador, pudieran ser tipificados como delitos o faltas. Pero es, en fin, una deficiencia atribuible a la falta de legislación adecuada en materia de libertad religiosa, que hasta el año pasado empieza a superarse.

No obstante, aunque no haya en la Constitución criterios materiales que orienten las limitaciones de la libertad religiosa, se pueden encontrar en los mismos tratados de derechos humanos ratificados por México (citados arriba). Ambos documentos internacionales dicen que las limitaciones a la libertad religiosa serán únicamente las que estén definidas en una ley (criterio formal) y "que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás" (artículo 12, párrafo 3, de la *Convención* y artículo 18 párrafo 3, del *Pacto*).

La tutela de la libertad religiosa por medio del juicio de amparo debe contar, pues, con esas limitaciones, que tienen el objeto de evitar que la libertad religiosa se convierta en un pretexto para evadir el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades derivadas del bien común, sin tener que forzar la interpretación del artículo 24 constitucional, como se hizo en una sentencia de un tribunal colegiado, al que se le solicitó un amparo por parte de fieles de la religión denominada "Testigos de Jehová", en contra de las autoridades educativas que habían

expulsado a estudiantes que se negaron a rendir honores a la bandera y a los símbolos patrios. El caso se falló en abril de 1990, cuando ya estaban en vigor los tratados de derechos humanos, negándose el amparo y afirmando que el acto de las autoridades no violaba el artículo 24 porque -textualmente- "las ceremonias o devociones del culto religioso se circunscriben a los templos o domicilios particulares, de modo que no es admisible que se traduzcan en prácticas externas que trasciendan en el ámbito social del individuo". No queda claro qué es lo que significa este párrafo: parece ser que contempla que la negativa a honrar los símbolos nacionales es una ceremonia o devoción que sólo puede practicarse en los templos o en domicilios particulares, pero no en ningún otro lugar; pero también parece indicar que las ceremonias o devociones de culto no pueden convertirse en prácticas externas que trasciendan al ámbito social, lo cual carece de sentido, pues equivale a afirmar que la ceremonia o devoción es un mero rito que en nada puede ni debe afectar la conducta personal.

Realmente lo que quería tutelar el tribunal negando el amparo era el orden público, pero como no encontró que hubiera en la Constitución tal limitación, y no tuvo el cuidado de revisar los tratados de derechos humanos, tuvo que hacer esa explicación amañada y sin fundamento.

V. Conclusión

Como conclusión de esta ponencia quiero dejar simplemente la idea de que en el orden jurídico mexicano es posible, mediante el juicio de amparo, que exista una tutela adecuada y efectiva de la libertad religiosa, que comprenda

la defensa que en otros países se obtiene mediante la llamada objeción de conciencia, con las limitaciones naturales por razón del bien común, tal como están definidas en los tratados de derechos humanos. No es obstáculo para concluir esto el artículo primero de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, pues ésta no puede eliminar el derecho de libertad religiosa que concede el artículo 24 constitucional.

Una tutela así de la libertad religiosa es además de gran conveniencia política para mantener la concordia y la paz social. No se pueden ignorar los graves conflictos que se producen cuando hay enfrentamientos entre los dos órdenes de valores que rigen la conducta de las personas: el orden jurídico y el orden ético-religioso, ni concretamente los que se han producido por esa causa en México a lo largo de su historia como nación independiente. En este aspecto, me parece que la responsabilidad primordial va a ser del Poder Judicial Federal, que

deberá hacer gala de sabiduría jurídica para resolver prudentemente los casos que se le presenten, no obstante las deficiencias legislativas.

Es de esperar que va ir creciendo el número de casos de este género que se presenten ante los jueces federales, ya que ahora existe una legislación en materia de libertad religiosa y relaciones entre el Estado y las Iglesias que se pretende aplicar y a partir de la cual se puede discutir la solución de los conflictos. Además, al otorgarse el registro como asociación religiosa a los grupos e Iglesias que lo solicitaron, se les hace sentir que su presencia, su organización y su doctrina (de la cual se les pide un extracto en la solicitud de registro) son conformes con las leyes del Estado.

Confío en que la tradición jurídica del amparo tiene la suficiente riqueza para que los jueces federales construyan adecuadamente esta institución necesaria para la paz social: el amparo por violaciones a la libertad religiosa.